

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA NAUFANIT SILVA MARTÍNEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 006 2017 00602 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión – Acumulación Tiempos Públicos y Privados en Acuerdo 049 de 1990.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 064

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de fecha 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de AMBAS PARTES, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES en lo no incluido en la alzada, respecto de la Sentencia No. 071 del 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada MARÍA ANOTNIA MARMOLEJO identificada con T.P. No. 345.173 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA NAUFANIT SILVA MARTÍNEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez desde el 11 de octubre de 1999, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados cotizados por ella, y una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL calculado por la entidad en la SUB 170685 del 24 de agosto de 2017. **2)** De igual forma, solicitó el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación de las sumas resultantes.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda y su subsanación visibles a folios 26 a 29 y 33 a 47 Archivo 01 ED, así como en la contestación a la demanda visible a folios 59 a 66 Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 071 del 21 de abril de 2021, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, y condenó a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional de la demandante reconocida a partir del 11 de octubre de 1999 fijándose a 2021 de \$2.716.772, con derecho a 14 mensualidades al año. En consecuencia, le impuso a la entidad el pago indexado de \$37.371.421 por concepto del retroactivo de las diferencias causado desde el 27 de julio de 2014 hasta el 31 de marzo de 2021, suma de la cual autorizó a la entidad a descontar lo correspondiente por aportes a salud.

Como sustento de su decisión, la Juzgadora de primera instancia consideró la procedencia de la reliquidación solicitada, en atención a que desde la Sentencia SU-769 de 2014, se estableció la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados de cara a estudiar el derecho pensional con base en el Decreto 758 de 1990, tesis acogida por la Sala Laboral de este Tribunal, no existiendo impedimento para aplicar lo establecido en la citada normativa. En ese sentido, expuso que la actora cuenta con 1551 semanas, aspecto por el cual puede acceder a una tasa de reemplazo del 90% al tenor de lo regulado en el artículo 20 ibidem, obteniéndose una mesada al año 2014 de \$2.049.151, superior por \$341.524 a la calculada en la Resolución SUB 170685 del 24 de agosto de 2017, considerando que debía ordenarse la reliquidación de la pensión deprecada.

Respecto de la prescripción formulada por la demandada, indicó que la pensión le fue reconocida a la demandante en Resolución No. 02499 del 18 de abril de 2001 emanada del ISS, y aquella solicitó el 27 de julio de 2017 la reliquidación con base en lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, petición a la que accedió **COLPENSIONES** en la Resolución SUB 170685 del 24 de agosto de 2017 conforme la Ley 71 de 1988, encontrando prescritas las diferencias causadas antes del 27 de julio de 2014.

En relación con los intereses moratorios solicitados, expuso que, al haberse ordenado la reliquidación en aplicación de la Sentencia en comento, no era viable acceder a estos emolumentos, ordenando en su lugar la indexación de las sumas adeudadas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la DEMANDANTE interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que la pensión debió reconocerse desde el año 1999, cuando la demandante cumplió la edad de 55 años, época en la que el ISS no tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional el tiempo laborado por la actora al servicio de la CVC. En ese contexto, adujo que en aquellos eventos donde el fondo retarda el pago de la pensión, asume la consecuencia de reconocerla desde la causación, que en este caso fue el 11 de octubre de 1999, calenda en la que contaba con 1285 semanas, haciéndola merecedora de una tasa del 90%.

De otro lado, adujo que la Corte Suprema de Justicia cambió su postura en el sentido de reconocer estos emolumentos, incluso en asuntos de reliquidación, razón por la cual deben ser reconocidos.

Por su parte, la apoderada de **COLPENSIONES** expuso en su alzada que pese a no discutir la postura Jurisprudencial sobre la viabilidad de acumular tiempos públicos y privados, se aparta de esta, pues, a su juicio, no puede equipararse esta sumatoria para el tema de reliquidación pensional, como si fuese el reconocimiento de la pensión, conforme el principio de inescindibilidad de la norma contemplado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, dado que a la demandante le fueron tenidos en cuenta todos los tiempos servidos por esta al momento del reconocimiento pensional, y en ese caso, no le puede ser aplicada la tasa de reemplazo del 90% del Decreto 758 de 1990, por encima incluso del 75% otorgado con base en la Ley 71 de 1988.

El presente asunto se estudiará igualmente en el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de **COLPENSIONES** en lo no incluido en la alzada, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 09 de febrero de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES que pueden ser consultados en el archivo 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si le asiste derecho la señora **MARÍA NAUFANIT SILVA MARTÍNEZ** a la reliquidación la pensión de vejez a la luz del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta tiempos públicos y privados para ello, con aplicación de una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL calculado en la Resolución SUB 170685 del 24 de agosto de 2017.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar la indexación de las sumas resultantes.

CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tienen los siguientes:

- (i) Que la señora **MARÍA NAUFANIT SILVA MARTÍNEZ** nació el 11 de octubre de 1944, conforme se desprende de la Resolución GNR 170685 del 24 de agosto de 2017 (f. 13 a 23 Archivo 01 ED).

- (ii) Que la demandante prestó servicios para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, entre 1978 y 1994 (f. 3 a 7 Archivo 04 ED)
- (iii) Igualmente, efectuó aportes al ISS hoy **COLPENSIONES** a través de varios empleadores entre 1967 y 1999 (f. 73 a 78 Archivo 01 ED).
- (iv) Que mediante Resolución N° 11094 del 14 de agosto del 2000 el ISS le negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, tras argumentar que su bono pensional no había sido cancelado (f. 4 a 6 Archivo 01).
- (v) No obstante, al resolver el recurso presentado por la accionante en contra de la anterior decisión, el Instituto emitió la Resolución No. 02499 de abril de 2001, en la que accedió a otorgarle la pensión de vejez a partir del 11 de octubre de 1999, en cuantía de \$692.139, con base en la Ley 100 de 1993 (f. 7 a 9 Archivo 01 ED).
- (vi) Que el 27 de julio de 2017 la señora **SILVA MARTÍNEZ** solicitó a **COLPENSIONES** la reliquidación de su pensión con base en el IBL más favorable y una tasa de reemplazo del 90%. Frente a lo cual la entidad emitió la Resolución SUB 170685 del 24 de agosto de 2017 reajustando la prestación en comento, pero lo hizo con base en lo normado por la Ley 71 de 1988, a partir del 27 de julio de 2014 en la suma de \$1.707.627, obtenida de 1551 semanas, un IBL de \$2.276.834 y una tasa de reemplazo del 75% (f. 13 a 24 Archivo 01 ED).

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Es de anotar inicialmente que está por fuera del debate que la accionante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 tal como lo reconoció **COLPENSIONES** en la Resolución SUB 170685 del 24 de agosto de 2017, a través de la cual dispuso la reliquidación de su pensión con base en la Ley 71 de 1988 (f. 13 a 24 Archivo 01 ED).

Pretende entonces la actora, se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez con base en el IBL ya calculado por la entidad en la citada resolución, tasado en la suma de \$\$2.276.834, y una tasa de reemplazo del 90% en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), vía régimen de transición de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, cuestión a la que se opone la entidad llamada a juicio al considerar que no puede escindirse la normativa aplicada a la pensionada, como quiera que la sumatoria de tiempos ya fue realizada al reliquidar su prestación con base en la Ley 71 de 1988.

Pues bien, para entrar a analizar si procede lo pedido por la parte activa, conviene recordar que la Corte Constitucional a través de las sentencias **SU-918 de 2013** y **SU-769 de 2014**, señaló que para la aplicación del Decreto 758 de 1990 es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales e incluso

aquellos periodos en los que se laboró como servidor público remunerado y que no se realizaron cotizaciones, caso en el cual el fondo administrador de pensiones debe proceder a reconocer la prestación, con posibilidad de recobrar el bono respectivo a la entidad que en el pasado omitió sus obligaciones y no trasladar las consecuencias negativas de dicha omisión al afiliado.

De otro lado, cabe resaltar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ recientemente en sentencia SL1947-2020 del 01 de julio de 2020, varió su posición en el sentido de aceptar que en aplicación del Decreto 758 de 1990, es totalmente viable tener en cuenta semanas cotizadas al ISS, a otras cajas de previsión social, y los tiempos públicos sin cotización; recalcando igualmente en la sentencia SL2557 del 08 de julio de 2020, que dicha tesis incluso resulta aplicable cuando se deprecia la reliquidación de la mesada pensional previamente reconocida, como se pretende en el presente asunto.

Aclarada la procedencia de la acumulación de tiempos, e igualmente verificada la condición de beneficiaria del régimen de transición de la demandante, observa la Sala que, conforme la historia laboral aportada a folios 73 a 78 Archivo 01 ED, la demandante registraba cotizaciones al ISS desde enero de 1967, por lo que era totalmente procedente el estudio de su derecho pensional por vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual, se recuerda, exigía para las mujeres, alcanzar la edad de 55 años, y acreditar un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En este punto, sea del caso puntualizar frente a lo argüido por la apoderada de la pasiva en su alzada, que la posibilidad de acudir a normativas anteriores a la Ley 100 de 1993, como la Ley 71 de 1988 o el Decreto 758 de 1990 no comporta una transgresión al principio de la inescindibilidad, como erradamente lo interpreta, pues desde la concepción misma de una medida transicional en el artículo 36 de la primera normativa en cita, el legislador otorgó a cierto grupo poblacional, del cual hizo parte de la accionante, la posibilidad de adquirir la gracia pensional con base en alguno de los regímenes legales anteriores al Sistema General de Pensiones, los cuales podían ofrecer unas condiciones más favorables a los afiliados en cuanto a edad, monto y tasa de reemplazo, siendo entonces totalmente viable que la demandante acuda a instancias judiciales con el fin de materializar esta prebenda, incluso con el objetivo de obtener una mejora en su mesada pensional, postura que avala la Jurisprudencia Constitucional y Especializada laboral.

Esgrimido lo anterior, al estudiar el cumplimiento de los requisitos bajo la égida del Decreto 758 de 1990, encuentra la Sala que la edad de 55 años la demandante la alcanzó el 11 de octubre de 1999 -*nació el 22 de octubre de 1944 f. 13 a 23 Archivo 01 ED*-. Luego, en cuanto a la densidad de semanas, al revisar la Corporación la historia laboral vertida a folios 73 a 78 Archivo 01 ED, observa que la demandante acredita un total de **728,29** semanas cotizadas directamente al ISS, entre enero de 1968 y julio de 1999. Así mismo, se cuenta con el certificado expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, donde precisa que la señora **MARÍA NAUFANIT SILVA MARTÍNEZ**, laboró en esta entidad sin cotizaciones entre 1978 y 1994, equivalentes a **834,57** semanas (f. 3 a 7 Archivo 04 ED), que sumados a las semanas descritas en precedencia (ISS), arroja un total de **1.562,86** semanas durante toda su vida laboral, suficientes para causar el derecho con base en el citado decreto. De ese modo se advierte que la accionante adquirió el derecho pensional por transición, antes del límite

temporal estipulado para el citado régimen por el AL 01 de 2005, que lo fue al 31 de julio de 2010.

Puestas de ese modo las cosas, es evidente que en el caso de la demandante le resultaba más favorable la aplicación del Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de su pensión de vejez, pues teniendo en cuenta la densidad de semanas descrita, le corresponde una tasa de reemplazo del 90%, superior al 85% aplicado al momento del reconocimiento pensional por parte del ISS -Resolución No. 11094 del 14 de agosto del 2000 f. 7 a 9 Archivo 01 ED-, e incluso a la utilizada por **COLPENSIONES** al reliquidar la prestación de la actora con la ley 71 de 1988, que fue del 75% - SUB 170685 del 24 de agosto de 2017 f. 13 a 24 Archivo 01 ED-.

Así entonces, como el demandante solicita desde el inicio del proceso que se tenga en cuenta para efectos liquidatorios, el IBL de \$2.276.834, calculado por la demandada en la Resolución SUB 170685 del 24 de agosto de 2017, considera la Sala viable este pedimento, ya que además de no generar un desmedro a las arcas de la entidad (Anexo 1), debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada a la luz de la Ley 71 de 1988, responde a los mismos parámetros como si fuere realizada por virtud del Decreto 758 de 1990, cuestión unificada en los artículos 36 y 21 de la Ley 100 de 1993, en tanto que la única diferencia entre estas normas radica en la tasa de reemplazo de reemplazo a aplicar, por lo que nada obsta para tener como punto de partida en el presente asunto, el cálculo ejecutado por la entidad en sede administrativa.

En consecuencia, al aplicar el porcentaje de reemplazo del 90% al IBL de **\$2.276.834**, arroja una mesada a corte de 2014 de **\$2.049.151**, suma que, como se concluyó en la sentencia recurrida, es evidentemente superior a la reconocida por **COLPENSIONES** en la Resolución SUB 170685 del 24 de agosto de 2017 -\$1.707.627, a través de la cual, incluso, optó por reajustar la mensualidad reconocida inicialmente en la Resolución No. 11094 del 14 de agosto del 2000 (f. 7 a 9 Archivo 01 ED).

Sin embargo, antes de realizar el cálculo del retroactivo de las diferencias pensionales, se apresta la Sala al estudio de la excepción de prescripción propuesta por la entidad de seguridad social demandada con fundamento en el artículo 151 del CPTSS.

Habiéndose reconocido la pensión de vejez mediante la Resolución No. 11094 del 14 de agosto del 2000 (f. 7 a 9 Archivo 01 ED), se tiene que la demandante presentó la reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la pensión el 27 de julio de 2017 (f. 11 a 12 Archivo 01 ED), misma que fue resuelta mediante la Resolución SUB 170685 del 24 de agosto de 2017 (f. 13 a 24 Archivo 01 ED), mientras que la demanda originaria del presente proceso la instauró el 20 de noviembre de 2017 (f. 29 Archivo 01 ED), lo que quiere decir que, con la reclamación presentada la actora interrumpió la prescripción que corría contra de sus intereses, de donde emerge que operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **27 de julio de 2014**, como acertadamente lo definió la Juzgadora de primer grado.

El análisis que precede echa por tierra los argumentos esbozados en la apelación de la parte accionante, insistente en el reconocimiento de sumas en su favor desde el 11

de octubre de 1999, pues como quedó visto, todos aquellos emolumentos generados antes del **27 de julio de 2014** están afectados por la figura extintiva estudiada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el retroactivo impuesto por diferencia pensional, calculado por el Despacho de primera instancia entre el **27 de julio de 2014 y el 31 de marzo de 2021**, conforme las operaciones efectuadas por la Sala, no afecta el patrimonio de la entidad por quien se surte la consulta (Anexo 2), por lo que deberá mantenerse intacta esta condena.

Luego, de conformidad con el artículo 283 CGP, habrá de actualizarse la condena por diferencias retroactivas generadas entre el 01 de abril y el 30 de septiembre de 2021, que ascienden a la suma de **\$3.169.555** (Anexo 3). Así mismo, la entidad estará autorizada para descontar del retroactivo a cancelar a la demandante, lo correspondiente por aportes al SGSSS, como bien lo ordenó la Falladora de primera instancia.

En cuanto a los intereses de mora reclamados por la parte actora, es deber de la Sala hacer hincapié en que, pese al cambio de postura Jurisprudencial sobre la procedencia de estos réditos en asuntos atinentes a reliquidaciones pensionales (Sentencia SL3130-2020), la misma Sala de Casación Laboral de la CSJ en el extenso de sus pronunciamientos, para citar ejemplo de ellos, las Sentencias **SL3359-2021 y SL3209-2021**, ha sido enfática en dejar claro que los citados intereses no tienen asidero en casos como el estudiado, cuando se acuda a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para efectos de la reliquidación pensional por vía de un cambio Jurisprudencial, circunstancias por las cuales habrá de mantenerse la absolución colegida para este tópico en primer grado.

Es por todo lo anterior que se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta sede ante la falta de prosperidad de los recursos formulados por las partes

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia 071 del 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo pensional causado desde el 01 de abril hasta el 30 de septiembre de 2021, que asciende a la suma de **\$3.169.555**, conforme lo estipulado en el artículo 283 CGP.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
 Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
 actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

7
 ANEXO 1.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA								
Expediente:								
Afiliado(a):		MARIA NAUFANIT SILVA MARTINEZ		Nacimiento:	11/10/1944	55 años a	11/10/1999	
Edad a	1/04/1994	49	Última cotización:		31/07/1999			
Sexo (M/F):	M		Desde	1/01/1967	Hasta:	31/07/1999		
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			1.991		
Calculado con el IPC base 1998			Fecha a la que se indexará el cálculo			11/10/1999		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/01/1967	31/12/1967	450,00	0,250000	100,000000	365	180.000	180.000,000000	\$6.005
1/01/1968	31/08/1968	450,00	0,268600	100,000000	244	167.535	167.535,368578	\$3.737
1/09/1968	31/12/1968	660,00	0,268600	100,000000	122	245.719	245.718,540581	\$2.740
1/01/1969	31/12/1969	660,00	0,286100	100,000000	365	230.689	230.688,570430	\$7.697
1/01/1970	31/12/1970	660,00	0,310800	100,000000	365	212.355	212.355,212355	\$7.085
1/01/1971	31/12/1971	660,00	0,331300	100,000000	365	199.215	199.215,212798	\$6.647
1/01/1972	29/02/1972	660,00	0,377800	100,000000	60	174.696	174.695,606141	\$958
1/03/1972	31/12/1972	930,00	0,377800	100,000000	306	246.162	246.161,990471	\$6.885
1/01/1973	31/05/1973	930,00	0,430600	100,000000	151	215.978	215.977,705527	\$2.981
1/06/1973	31/12/1973	1.290,00	0,430600	100,000000	214	299.582	299.581,978634	\$5.860
1/01/1974	31/12/1974	1.290,00	0,534300	100,000000	365	241.437	241.437,394722	\$8.055
1/01/1975	10/02/1975	1.290,00	0,675100	100,000000	41	191.083	191.082,802548	\$716
24/03/1975	22/12/1975	1.770,00	0,675100	100,000000	274	262.183	262.183,380240	\$6.567
3/04/1978	31/12/1978	3.940,00	1,287000	100,000000	273	306.138	306.138,306138	\$7.639
1/01/1979	31/12/1979	4.980,00	1,524100	100,000000	365	326.750	326.750,213241	\$10.902
1/01/1980	31/12/1980	7.300,00	1,963100	100,000000	366	371.861	371.860,832357	\$12.441
1/01/1981	31/12/1981	9.800,00	2,470600	100,000000	365	396.665	396.664,777787	\$13.234
1/01/1982	31/12/1982	12.400,00	3,124300	100,000000	365	396.889	396.888,903114	\$13.242
1/01/1983	31/12/1983	15.500,00	3,875100	100,000000	365	399.990	399.989,677686	\$13.345
1/01/1984	31/12/1984	18.400,00	4,519800	100,000000	366	407.098	407.097,659188	\$13.620
1/01/1985	31/12/1985	22.662,00	5,346200	100,000000	365	423.890	423.889,865699	\$14.143
1/01/1986	31/12/1986	28.425,41	6,546500	100,000000	365	434.208	434.207,744596	\$14.487

1/01/1987	31/12/1987	36.438,74	7,917700	100,000000	365	460.219	460.218,750395	\$15.355
1/01/1988	31/12/1988	49.401,74	9,819700	100,000000	366	503.088	503.088,078047	\$16.831
1/01/1989	31/12/1989	63.739,99	12,581500	100,000000	365	506.617	506.616,778604	\$16.903
1/01/1990	31/12/1990	82.693,41	15,868100	100,000000	365	521.130	521.129,876923	\$17.387
1/01/1991	31/12/1991	109.648,99	21,004200	100,000000	365	522.034	522.033,640891	\$17.417
1/01/1992	31/12/1992	138.116,66	26,638400	100,000000	366	518.487	518.487,071296	\$17.346
1/01/1993	31/12/1993	183.070,16	33,333600	100,000000	365	549.206	549.206,086351	\$18.324
1/01/1994	31/12/1994	270.856,16	40,869600	100,000000	365	662.733	662.732,593419	\$22.111
1/01/1995	28/02/1995	548.000,00	50,104500	100,000000	60	1.093.714	1.093.714,137453	\$5.998
1/03/1995	31/03/1995	533.387,00	50,104500	100,000000	30	1.064.549	1.064.549,092397	\$2.919
1/04/1995	31/08/1995	548.000,00	50,104500	100,000000	150	1.093.714	1.093.714,137453	\$14.996
1/09/1995	30/09/1995	543.433,00	50,104500	100,000000	30	1.084.599	1.084.599,187698	\$2.974
1/10/1995	31/10/1995	623.007,00	50,104500	100,000000	30	1.243.415	1.243.415,262102	\$3.410
1/11/1995	30/11/1995	595.607,00	50,104500	100,000000	30	1.188.730	1.188.729,555230	\$3.260
1/12/1995	31/12/1995	537.040,00	50,104500	100,000000	30	1.071.840	1.071.839,854704	\$2.939
1/01/1996	31/01/1996	655.000,00	59,858600	100,000000	30	1.094.245	1.094.245,438417	\$3.001
1/02/1996	29/02/1996	1.163.307,00	59,858600	100,000000	30	1.943.425	1.943.425,004928	\$5.329
1/03/1996	31/03/1996	196.500,00	59,858600	100,000000	30	328.274	328.273,631525	\$900
1/04/1996	30/04/1996	731.416,00	59,858600	100,000000	30	1.221.906	1.221.906,292496	\$3.351
1/05/1996	31/05/1996	743.186,00	59,858600	100,000000	30	1.241.569	1.241.569,298313	\$3.405
1/06/1996	30/06/1996	762.460,00	59,858600	100,000000	30	1.273.769	1.273.768,514466	\$3.493
1/07/1996	31/07/1996	734.316,00	59,858600	100,000000	30	1.226.751	1.226.751,043292	\$3.364
1/08/1996	31/08/1996	817.384,00	59,858600	100,000000	30	1.365.525	1.365.524,753335	\$3.745
1/09/1996	30/09/1996	809.027,00	59,858600	100,000000	30	1.351.564	1.351.563,518024	\$3.706
1/10/1996	31/10/1996	777.983,00	59,858600	100,000000	30	1.299.701	1.299.701,296054	\$3.564
1/11/1996	30/11/1996	729.369,00	59,858600	100,000000	30	1.218.487	1.218.486,566675	\$3.341
1/12/1996	31/12/1996	655.000,00	59,858600	100,000000	30	1.094.245	1.094.245,438417	\$3.001
1/01/1997	31/01/1997	841.675,00	72,811400	100,000000	30	1.155.966	1.155.965,961374	\$3.170
1/02/1997	28/02/1997	1.582.897,00	72,811400	100,000000	30	2.173.969	2.173.968,636779	\$5.962
1/03/1997	31/03/1997	241.890,00	72,811400	100,000000	30	332.214	332.214,460922	\$911
1/04/1997	30/04/1997	807.000,00	72,811400	100,000000	30	1.108.343	1.108.342,924322	\$3.039
1/05/1997	31/05/1997	928.891,00	72,811400	100,000000	30	1.275.749	1.275.749,401879	\$3.498
1/06/1997	30/06/1997	807.000,00	72,811400	100,000000	30	1.108.343	1.108.342,924322	\$3.039
1/07/1997	31/07/1997	979.539,00	72,811400	100,000000	30	1.345.310	1.345.309,937730	\$3.689
1/08/1997	31/08/1997	920.905,00	72,811400	100,000000	30	1.264.781	1.264.781,339186	\$3.468
1/09/1997	30/09/1997	951.377,00	72,811400	100,000000	30	1.306.632	1.306.631,928517	\$3.583
1/10/1997	31/10/1997	1.114.879,00	72,811400	100,000000	30	1.531.187	1.531.187,423947	\$4.199
1/11/1997	30/11/1997	1.017.366,00	72,811400	100,000000	30	1.397.262	1.397.261,967219	\$3.832
1/12/1997	31/12/1997	807.000,00	72,811400	100,000000	30	1.108.343	1.108.342,924322	\$3.039
1/01/1998	31/01/1998	950.000,00	85,687600	100,000000	30	1.108.679	1.108.678,501907	\$3.040
1/02/1998	28/02/1998	1.707.989,00	85,687600	100,000000	29	1.993.274	1.993.274,406098	\$5.284
1/03/1998	31/03/1998	233.000,00	85,687600	100,000000	29	271.918	271.917,990468	\$721
1/04/1998	30/04/1998	1.000.000,00	85,687600	100,000000	28	1.167.030	1.167.030,002007	\$2.987
1/05/1998	31/05/1998	1.000.000,00	85,687600	100,000000	30	1.167.030	1.167.030,002007	\$3.200

1/08/1998	31/12/1998	1.000.000,00	85,687600	100,000000	150	1.167.030	1.167.030,002007	\$16.001
1/01/1999	28/02/1999	1.000.000,00	100,000000	100,000000	60	1.000.000	1.000.000,000000	\$5.484
1/03/1999	31/07/1999	1.400.000,00	100,000000	100,000000	150	1.400.000	1.400.000,000000	\$19.196
TOTALES					10.940		57.456.717	494.697,78
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.562,86		
TASA DE REEMPLAZO			90%		PENSION			445.228,00
					PENSION RECONOCIDA			692.139,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL - TIEMPO FALTANTE

Expediente: MARIA NAUFANIT SILVA MARTINEZ Nacimiento: 11/10/1944 55 años a 11/10/1999

Edad a 1/04/1994 49 Última cotización: 31/07/1999

Sexo (M/F): M Desde 1/01/1967 Hasta: 31/07/1999

Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 1.991

Calculado con el IPC base 1998 Fecha a la que se indexará el cálculo 11/10/1999

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
24/11/1993	31/12/1993	183.070,16	33,333600	100,000000	38	549.206	549.206,086351	\$10.493
1/01/1994	31/12/1994	270.856,16	40,869600	100,000000	365	662.733	662.732,593419	\$121.618
1/01/1995	28/02/1995	548.000,00	50,104500	100,000000	60	1.093.714	1.093.714,137453	\$32.993
1/03/1995	31/03/1995	533.387,00	50,104500	100,000000	30	1.064.549	1.064.549,092397	\$16.057
1/04/1995	31/08/1995	548.000,00	50,104500	100,000000	150	1.093.714	1.093.714,137453	\$82.482
1/09/1995	30/09/1995	543.433,00	50,104500	100,000000	30	1.084.599	1.084.599,187698	\$16.359
1/10/1995	31/10/1995	623.007,00	50,104500	100,000000	30	1.243.415	1.243.415,262102	\$18.754
1/11/1995	30/11/1995	595.607,00	50,104500	100,000000	30	1.188.730	1.188.729,555230	\$17.930
1/12/1995	31/12/1995	537.040,00	50,104500	100,000000	30	1.071.840	1.071.839,854704	\$16.167
1/01/1996	31/01/1996	655.000,00	59,858600	100,000000	30	1.094.245	1.094.245,438417	\$16.504
1/02/1996	29/02/1996	1.163.307,00	59,858600	100,000000	30	1.943.425	1.943.425,004928	\$29.313
1/03/1996	31/03/1996	196.500,00	59,858600	100,000000	30	328.274	328.273,631525	\$4.951
1/04/1996	30/04/1996	731.416,00	59,858600	100,000000	30	1.221.906	1.221.906,292496	\$18.430
1/05/1996	31/05/1996	743.186,00	59,858600	100,000000	30	1.241.569	1.241.569,298313	\$18.727
1/06/1996	30/06/1996	762.460,00	59,858600	100,000000	30	1.273.769	1.273.768,514466	\$19.212
1/07/1996	31/07/1996	734.316,00	59,858600	100,000000	30	1.226.751	1.226.751,043292	\$18.503
1/08/1996	31/08/1996	817.384,00	59,858600	100,000000	30	1.365.525	1.365.524,753335	\$20.596
1/09/1996	30/09/1996	809.027,00	59,858600	100,000000	30	1.351.564	1.351.563,518024	\$20.386
1/10/1996	31/10/1996	777.983,00	59,858600	100,000000	30	1.299.701	1.299.701,296054	\$19.603
1/11/1996	30/11/1996	729.369,00	59,858600	100,000000	30	1.218.487	1.218.486,566675	\$18.378
1/12/1996	31/12/1996	655.000,00	59,858600	100,000000	30	1.094.245	1.094.245,438417	\$16.504
1/01/1997	31/01/1997	841.675,00	72,811400	100,000000	30	1.155.966	1.155.965,961374	\$17.435
1/02/1997	28/02/1997	1.582.897,00	72,811400	100,000000	30	2.173.969	2.173.968,636779	\$32.790

1/03/1997	31/03/1997	241.890,00	72,811400	100,000000	30	332.214	332.214,460922	\$5.011
1/04/1997	30/04/1997	807.000,00	72,811400	100,000000	30	1.108.343	1.108.342,924322	\$16.717
1/05/1997	31/05/1997	928.891,00	72,811400	100,000000	30	1.275.749	1.275.749,401879	\$19.242
1/06/1997	30/06/1997	807.000,00	72,811400	100,000000	30	1.108.343	1.108.342,924322	\$16.717
1/07/1997	31/07/1997	979.539,00	72,811400	100,000000	30	1.345.310	1.345.309,937730	\$20.291
1/08/1997	31/08/1997	920.905,00	72,811400	100,000000	30	1.264.781	1.264.781,339186	\$19.077
1/09/1997	30/09/1997	951.377,00	72,811400	100,000000	30	1.306.632	1.306.631,928517	\$19.708
1/10/1997	31/10/1997	1.114.879,00	72,811400	100,000000	30	1.531.187	1.531.187,423947	\$23.095
1/11/1997	30/11/1997	1.017.366,00	72,811400	100,000000	30	1.397.262	1.397.261,967219	\$21.075
1/12/1997	31/12/1997	807.000,00	72,811400	100,000000	30	1.108.343	1.108.342,924322	\$16.717
1/01/1998	31/01/1998	950.000,00	85,687600	100,000000	30	1.108.679	1.108.678,501907	\$16.722
1/02/1998	28/02/1998	1.707.989,00	85,687600	100,000000	29	1.993.274	1.993.274,406098	\$29.062
1/03/1998	31/03/1998	233.000,00	85,687600	100,000000	29	271.918	271.917,990468	\$3.965
1/04/1998	30/04/1998	1.000.000,00	85,687600	100,000000	28	1.167.030	1.167.030,002007	\$16.429
1/05/1998	31/05/1998	1.000.000,00	85,687600	100,000000	30	1.167.030	1.167.030,002007	\$17.602
1/08/1998	31/12/1998	1.000.000,00	85,687600	100,000000	150	1.167.030	1.167.030,002007	\$88.011
1/01/1999	28/02/1999	1.000.000,00	100,000000	100,000000	60	1.000.000	1.000.000,000000	\$30.166
1/03/1999	31/07/1999	1.400.000,00	100,000000	100,000000	150	1.400.000	1.400.000,000000	\$105.581

TOTALES				1.989		48.095.021	1.089.372,14
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					284,14		
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION			980.434,92
				PENSION RECONOCIDA			692.139,00

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 980.434,92
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 1.070.929,06
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 1.164.635,36
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 1.253.729,96
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 1.341.365,69
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 1.428.420,32
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 1.506.983,44
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.580.072,13
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.650.859,36
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.744.793,26
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.878.618,90
1/05/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.916.191,28
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.976.934,55
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 2.050.674,21
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 2.100.710,66
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 2.141.464,44

ANEXO 2.

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
27/07/2014	31/12/2014	0,0366	6,27	\$ 2.049.151,00	\$ 1.707.627,0	\$ 341.524,00	\$ 2.140.217,07
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 2.124.149,93	\$ 1.770.126,1	\$ 354.023,78	\$ 4.956.332,90
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 2.267.954,88	\$ 1.889.963,7	\$ 377.991,19	\$ 5.291.876,63
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.398.362,28	\$ 1.998.636,6	\$ 399.725,68	\$ 5.596.159,54
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.496.455,30	\$ 2.080.380,8	\$ 416.074,46	\$ 5.825.042,47
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.575.842,58	\$ 2.146.536,9	\$ 429.305,63	\$ 6.010.278,82
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.673.724,60	\$ 2.228.105,4	\$ 445.619,24	\$ 6.238.669,41
1/01/2021	31/03/2021		3,00	\$ 2.716.771,56	\$ 2.263.977,8	\$ 452.793,71	\$ 1.358.381,14
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 37.416.957,98

ANEXO 2. (ACTUALIZACIÓN RETROACTIVO)

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/04/2021	30/09/2021		7,00	\$ 2.716.771,56	\$ 2.263.977,8	\$ 452.793,71	\$ 3.169.555,99
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 3.169.555,99

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fa76e13b2c9a01cb3a4a5dcfee69d4dc9c6db3de70921119861067782d0feb**

Documento generado en 30/03/2022 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>